

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00373](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante Camilo Sarmiento Torrado contra el Instituto Nacional de Vías Invias, Departamento del Atlántico – Secretaría de Infraestructura y Municipio de Luruaco por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, vida y educación.

ANTECEDENTES

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que él y otras personas son agricultores del corregimiento de Péndales jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico y que desde varios años vienen padeciendo por la ausencia de un puente a la altura del arroyo “Ronco”, que es un tramo de carretera que comunica los corregimientos de Péndales y San Juan de Tocagua, corredor que es utilizado para sacar los productos de las fincas y parcelas, y el transitar de los moradores y estudiantes de la zona, tránsito que se dificulta por la corriente de agua del arroyo y que se agrava en temporada de lluvias.

Sostiene que ha realizado solicitudes ante los accionados (Gobernación y Alcaldía) do una solución a la problemática de la ausencia del puente en el sector, dado que las respuestas que le han dado son negativas en cuento a la realización de la obra.

PRETENSIONES

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a las autoridades accionadas la realización de la obra de un puente o placa Huella en el Arroyo Ronco, en la vía terciaria entre los corregimientos de Pendales Atlántico y San Juan de Tocagua, por los hechos narrados anteriormente.

Que, en el término improrrogable de 48 horas, de una respuesta de fondo y concreta ante esta problemática dada las urgencias de la comunidad por la temporada de lluvias que se avecina, ante el peligro de los estudiantes y la dificultad de los campesinos para sacar sus productos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales Barranquilla el cual por falta de competencia emitió auto con fecha 26 de mayo de 2023, ordenó Devolver para su reparto ante los Juzgados de Categoría Circuito de Sabanalarga- Atlántico, Seguidamente le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, el cual mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023 la admitió

Rindieron informe el Instituto Nacional de Vías, indicando que la realización de la obra es competencia de la Alcaldía de Luruaco, por ser calidad de “Terciaria” y el de la Alcaldía de Luruaco, aceptando ese supuesto, pero informando que carece del presupuesto necesario para realizarlo, a pesar de haber efectuado unas gestiones para conseguir su financiación.

El 18 de mayo de 2023, se dictó fallo en el cual no se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante. la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia y por auto del 26 de mayo de 2023, se concedió, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que el mecanismo judicial idóneo para resolver los correspondiente a lo solicitado es el trámite de una “Acción Popular” pues se trata de un derecho colectivo, que no se reúnen las condiciones para considerar que existe un perjuicio irremediable que posibilite la concesión de un amparo provisional para superar los inconvenientes de la vía publica carretera que comunica los corregimientos de Pendales y San Juan de Tocagua.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora, insiste en el planteamiento de los supuestos facticos indicados en el memorial de tutela, señala que las Entidades Accionadas Instituto Nacional de Vías Invias, Departamento del Atlántico – Secretaría de Infraestructura y Municipio de Luruaco conocen la situación de la comunidad y que la no realización de la obra es por la falta de la adecuada gestión de esas entidades, que la demora en el trámite de una acción popular no la hace eficaz para solucionar el problema y cita como precedente la sentencia T-500 de 2020 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, vida y educación del accionante al no construir un puente a la altura del arroyo “Ronco”, que es un tramo de carretera que comunica los corregimientos de Péndales Atlántico y San Juan de Tocagua jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sean amparados sus derechos al debido proceso, trabajo, dignidad

humana, vida y educación, por considerarlos vulnerados por las entidades accionadas, Instituto Nacional de Vías Invias, Departamento del Atlántico – Secretaría de Infraestructura y Municipio de Luruaco , al no construir un puente a la altura del arroyo “Ronco”, que es un tramo de carretera que comunica los corregimientos de Péndales Atlántico y San Juan de Tocagua, jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico.

No solicita el amparo al derecho de petición indicando que tanto la Gobernación del Atlántico como la Alcaldía de Luruaco, le han respondido sus solicitudes, pero en forma negativa, por eso acude a la Acción para que se les ordene la realización de la obra.

El accionante, instaura la presente acción en nombre propio solicitando la protección de sus derechos particulares y aunque menciona que la falta del puente afecta a toda la comunidad, no menciona en forma concreta que esté actuando a nombre o representación de esta, ni en calidad de agente oficioso de los demás habitantes, tampoco indica que en su familia haya niños o adolescentes que estén actualmente afectados en su derecho a la salud o educación, no señala que en su vereda no exista ninguna institución educativa. Ni tampoco que actualmente se encuentre en peligro su vida y de los familiares por la utilización de la vía en las actuales condiciones, menciona la eventualidad que en el invierno el caudal del arroyo pudiese llevarse a alguna persona.

Indica que lleva más de 23 años viviendo en estas condiciones, desde la caída en el año 2003 de un puente artesanal construidos por algunos miembros de la comunidad, realmente fundamenta su acción en el incremento de los costos de transporte de sus mercancías, pues en lugar de una vía rápida de 20 minutos tiene que utilizar hora y media de carretera destapada.

Analizada la sentencia T-500 de 2020 de la Corte Constitucional ^{véase nota 1} se considera que ella no es un cabal precedente a aplicar en este asunto para la ordenación de la realización de la obra pública solicitada, en esta acción se indicó, actuar como agente de toda la comunidad y que el puente caído era la única vía de acceso al poblado y que pasar por las riberas del cauce del agua implicaba el actual peligro a la vida de todos los usuarios en esas precarias condiciones de salida y entrada al casco urbano. Donde la única posible alternativa implicaba de 3 a 6 horas de tránsito.

Razones por las cuales no hay la certeza de que se configuren los elementos necesarios para que pueda ser utilizada la acción de tutela en lugar de la Acción Popular establecida en la Ley 472 de 1998 ara plantear esa controversia ante la administración municipal.

Por lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia.

¹ Referencia: Expediente T-7.486.075 Acción de tutela instaurada por José Robertico Benavides Benavides, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Zúñiga, contra la Alcaldía Municipal de Coromoro y la Gobernación de Santander Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7913083d3710db7e0e7e570d4f9f9f78584aa2a16f53ee2bbea5f977e302a**

Documento generado en 24/07/2023 09:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>